



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00330-00.

Confirmación. 781580.

1. Salvador Moreno sierra con cédula 1.070.544, presentó acción de tutela contra Famisanar E.P.S., para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana.

Manifestó que el 7 de diciembre de 2021 tuvo un accidente vascular encefálico agudo de inicio desconocido (nhss 15 puntos afectación neurológica), con hipertensión arterial por HC, disfagia orofaríngea y en los ecocardiogramas que le fueron practicados se encontró función sistólica global y segmentaria biventricular preservada fevi 58%, disfunción diastólica del ventrículo izquierdo por trastorno de la relajación, hipertrofia concentrica leve del ventrículo izquierdo no obstructiva, esclerosis mitroaortica sin alteración funcional, dilatación biauricular leves sin trombos intracavitarios aparentes y baja probabilidad para hipertensión pulmonar.

Precisó en ese orden que, a razón del accidente vascular, presenta hemiplejia derecha desviación comisural labial izquierda, no emisión clara del lenguaje, disartria severa, mirada central isocoria normoreactiva, hemianopsia derecha por amenaza parálisis facial central derecha, hemiparesia derecha 3/5 hemicuerpo izquierdo 5/5 localizado dolor en 4 extremidades, luego de salir de dicha urgencia, le fue prescrito terapias físicas integral, fonoaudiológicas integrales SOD y respiratorias integral, todas ellas domiciliarias.

En ese orden, señaló que nuevamente estuvo por segunda vez en UCI, oportunidad en la que le diagnosticaron hemodinámico: sin requerimientos de soporte inotrópico, ni vaso activo, ventanas clínicas de perfusión conservada, ekg en visos copio en ritmo sinusal, ventilatorio tolerando mascara de no re inhalación a flujo alto, persiste con trastorno severo de la oxigenación, rx de torax con opacidad basal derecha sugestivo de proceso infeccioso metabólica glicemia en metas para paciente crítico, gases arteriales con hiperlactemia renal se ajusta aporte parenteral y se

realizara control estricto, infeccioso con signos clínicos de respuesta inflamatoria sistémico dado por taquicardia, leucocitosis, hipernatremia, paciente que se beneficia de cubrimiento antimicrobiano de 1 línea, por lo que se consideró germen adquirido en la comunidad, hematológico sin signos clínicos de sangrado macroscópico, continua con trombo profilaxis, en el momento sin indicación de soporte transfusional, neurológico sin deterioro de su estado basal.

El 29 de octubre 2021, le iniciaron en el domicilio las terapias solicitadas terapia física integral nueve (9), y la respiratoria integral domiciliaria hasta la fecha le han practicado todas las ordenadas y fonoaudiológica integral SOD domiciliaria ninguna hasta la fecha.

Con posterioridad se radicó derecho de Petición en la E.P.S. Famisanar, con el fin le sean entregados pañales, utilizando en paciente entre 4 o 5 diarios, talla M y Marca Tena, los cuales se los vienen proporcionando.

Precisó en ese orden que la trabajadora social de la accionada estuvo en su casa y verificó el estado de abandonado en que se encuentra, por cuanto desde el mes de diciembre y enero estuvo la E.P.S., devolviéndose en varias ocasiones, telefónicamente su hija, llamaba y asistiendo presencial y a todo le ponían trabas administrativas.

Puntualizó que, han hecho muchos procesos para enfermera 24 horas, cama hospitalaria, suplementos vitamínicos, tratamiento domiciliario, por el deterioro en su salud, igual que el de su esposa que tiene 81 años y les habían ordenado mediante la I.P.S. Emanuel atención con visita domiciliaria terapia ocupacional, psicología -no van por miedo-, apoyo terapéutico ambulatorio, terapia respiratoria, foniatría y fonoaudiología no autorizado, trabajo social, nutrición y dietética -no van por miedo-.

Precisó que, los únicos servicios que le han prestado y que lo han asistido, son terapias atención con visita domiciliaria, ocupacional y respiratoria, de igual manera no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de las enfermeras 24 horas, cama domiciliaria, no tienen pensión y viven de la ayuda de familiares.

En consecuencia, solicitó que *i)* se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y los principios de continuidad y oportunidad, *ii)* se autorice y suministre de manera inmediata el tratamiento integral de forma ininterrumpida *iii)* le ordene a quien corresponda, a la accionada o a la IPS Emanuel para que autorice la realización de los siguientes tratamientos hospitalarios en casa los cuales fueron ordenados por la trabajadora social de la E.P.S.,

para su recuperación: Psicología Apoyo Terapéutico Ambulatorio Foniatría y Fonoaudiología, trabajo social, nutrición y dietética, iv) ordenar a quien corresponda en Famisanar E.P.S., o IPS Emanuel que le sea asignada enfermera 24 horas, debido al estado de salud de su esposa y la avanzada, lo que la imposibilita y no le es posible hacerse cargo sola de él, v) le sean realizados exámenes a domicilio y sea atendido por médicos domiciliarios en el lugar de domicilio, si tienen que trasladarse hasta la E.P.S., para cualquier valoración o examen, esta les conceda transporte ya sea en ambulancia o el medio que pueda ofrecer la E.P.S., a paciente y acompañantes y todo lo que requiera para el mejoramiento de las condiciones de vida.

2. La tutela fue admitida en auto de 18 de abril de 2022.

** Famisanar E.P.S., indicó que "(...) Atendiendo a su solicitud, se realiza revisión de caso, usuario que cuenta con orden médica vigente para los servicios de terapia física 8 sesiones al mes, terapia respiratoria 8 sesiones al mes, terapia ocupacional 8 sesiones al mes, válida para 3 meses de fecha 13/12/2021. Además, orden de valoración por trabajo social, psicología y nutrición".*

Puntualizó que se coordinaron los servicios con la IPS Emmanuel y se revisó el caso, quienes reportan que el servicio de terapia física y terapia respiratoria se está garantizando sin novedades, el servicio de terapia ocupacional está programado a partir del 20 de abril de 2022. La valoración nutricional está programada para el 28 de abril de 2022 y la valoración por psicología está programada para el 22 de abril de 2022. En cuanto al servicio de valoración por trabajo social fue garantizado el 9 de febrero de 2022.

Informó que se realizó revisión del caso con la señora Marisol Rodríguez (nieta), al contacto 3115858931, quien refiere que los servicios que tiene pendientes son los de valoración nutricional y de psicología, manifestó que las terapias le están siendo garantizadas a conformidad. Cuenta con orden médica para terapia de fonoaudiología, pero no la ha radicado.

Se suministra correo transitoriosdomicilliaros@famisanar.com.co para que haga envío de la orden médica y gestionar su solicitud. Usuaría refiere estar de acuerdo con el prestador asignado, las fechas de programación y acepta los servicios. Al igual confirma que los laboratorios ya fueron tomados en el mes de marzo de 2022.

Indicó que se programó valoración médica para el 29 de abril de 2022 con la IPS Emmanuel para definir la pertinencia del servicio de enfermería ya que no cuenta con orden médica y la continuidad del manejo terapéutico. Respecto al suministro de cama hospitalaria y transporte se indicó que no se tiene orden médica.

Frente al tema del tratamiento integral adujo que tal pretensión no es viable, máxime por cuanto no se le ha negado la prestación del servicio.

Finalmente solicitó que se deniegue el amparo de tutela por hecho superado, improcedente e inexistencia de una orden médica.

Igualmente solicitó, que caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral, que precisamente es el objetivo del amparo.

* La IPS Emanuel, sostuvo que el paciente actualmente está recibiendo los servicios de terapias respiratorias por la profesional Samanta Blanco, a la fecha se han realizado 4 sesiones de 8 autorizadas, Terapia física por la profesional Samanta Blanco a la fecha se han realizado 4 sesiones de 8 autorizadas.

En cuanto a Terapia Ocupacional el profesional Wilmar Cárdenas retoma servicios el 20 de abril de 2022 ya que se encontraba con aislamiento por síntomas respiratorios novedad que fue informada a familiar en acercamiento telefónico.

Es de anotar que el paciente en mención ha recibido durante el periodo primero de febrero al 2 de marzo de 2022 los servicios de terapia física 8 sesiones realizadas de 8 autorizadas, respiratoria 8 realizadas de 8 autorizadas. Durante el periodo 3 de marzo al 1° de abril de 2022 terapia respiratoria 8 sesiones de 8 autorizadas, terapia ocupacional 8 sesiones de 8 autorizadas, terapia física 8 sesiones de 8 autorizadas.

En cuanto al servicio de trabajo social el paciente recibió valoración el nueve de febrero de 2022 por la profesional Lorena Cárdenas, respecto a la visita de nutrición se tiene programada para el 28 de abril de 2022, en cuanto a

psicología el paciente tiene valoración para el 22 de abril 2022. Es de anotar que el paciente en mención tiene visita médica programada el 29 de abril de 2022 a fin de validar continuidad de servicios.

* La Clínica Eusalud Mandalay precisó que, es prestador por ende no tiene deberes de administración, pagos, ni de autorización de servicios, como IPS solo presta servicios de salud cuando la entidad administradora de planes de beneficio autoriza el servicio, más aún que como actor del sistema no puede atribuirse el pago, autorizaciones, suministros de insumos que requieran los beneficiarios del sistema de salud, que únicamente le compete al asegurador.

En relación a la determinación, disposiciones, de las personas jurídicas no tiene injerencia administrativa para la toma de decisiones, por consiguiente, es improcedente la vinculación de la presente tutela y solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional, toda vez, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

* I.P.S. Cafam Caja de Compensación familiar informó que, en cuanto a la prestación de servicios domiciliarios, no se tienen autorizaciones remitidas a Cafam para prestar este servicio, por lo que es deber de la EPS remitir y autorizar los servicios con una IPS que cumpla con lo requerido.

Indicó que no existe vulneración alguna de Salvador Moreno Sierra por su parte, y solicitó que sea excluido del trámite de la acción, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y se les desvincule de la misma.

* La Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en Salud ADRES, sostuvo que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos de sus afiliados, por lo que solicitó negar el amparo solicitado frente a esa entidad.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado que *"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."*².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita,

resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Respecto del derecho a la salud, vale la pena señalar el inciso primero del artículo 49 de la Constitución, *"La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En este punto, es válido traer a colación las disposiciones de la H. Corte Constitucional, respecto de quien es la persona idónea para ordenar los servicios de salud *"En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y(iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante"*¹.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-745 del 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”².

Como se observa, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, se estableció que el accionante es un adulto mayor, y que luego de entrar y salir de la UCI, últimamente la trabajadora social de la E.P.S. Famisanar, estuvo en la casa del señor Moreno Sierra y verificó el estado de abandonado en que se encuentra, por cuanto desde el mes de diciembre y enero estuvo la E.P.S., devolviéndose en varias ocasiones, y se han generado trabas administrativas, para que se le presten todos los tratamientos médicos prescritos y que requiere en atención a

2. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

las múltiples patología que padece, tales como, hemiplejía derecha desviación comisural labial izquierda, no emisión clara del lenguaje, disartria severa, mirada central isocoria normoreactiva, hemianopsia derecha por amenaza parálisis facial central derecha, hemiparesia derecha 3/5 hemicuerpo izquierdo 5/5 localizado dolor en 4 extremidades, accidente vascular encefálico agudo de inicio desconocido (nhss 15 puntos afectación neurológica), con hipertensión arterial por HC, disfagia oralfaríngea.

Lo anterior, sin contar que convive con otra adulta mayor a la que se le imposibilita efectuar su cuidado, el señor no es pensionado y viven de lo que le proveen algunos familiares.

En ese orden, la conducta omisiva de la prestación integral de los servicios de salud que requiere el accionante, se confirma en el hecho que, solo le han sido prestados algunos tratamientos médicos tales como *"terapia física 8 sesiones al mes, terapia respiratoria 8 sesiones al mes, terapia ocupacional 8 sesiones al mes, válida para 3 meses de fecha 13/12/2021. Además, orden de valoración por trabajo social, psicología y nutrición"*.

Pero en atención a que es un adulto mayor, y a las patologías que lo aquejan, y de las contestaciones aportadas al plenario tanto por la accionada como por la IPS a la que está asignado, dejan entrever que, solo con ocasión del trámite de esta acción de tutela, se le va a efectuar una serie de valoraciones, las cuales debieron hacerse desde el momento en que la trabajadora social le hizo la visita respectiva, e incluso antes, desde el momento que salió de la UCI, lo cual no se reflejó en orden alguna para el mejoramiento de su situación lo aquejan deban ver el deterioro de su estado de salud, y las pocas garantías medicas a fin de proporcionarle en la medida de lo posible, una vida en mejores condiciones.

Ahora bien, como según la manifestación de la E.P.S., accionada, *"el servicio de terapia ocupacional está programado a partir del día 20/04/2022. La valoración nutricional está programada para el día 28/04/2022 y la valoración por psicología está programada para el día 22/04/2022"* y finalmente *"se programa valoración médica para el 29/04/2022 con la IPS Emmanuel para definir la pertinencia del servicio de enfermería ya que no cuenta con orden médica y la continuidad del manejo terapéutico"*.

En el trámite de la acción constitucional, la E.P.S. Famisanar no desvirtuó la enfermedad que aqueja al promotor del amparo, ni las órdenes médicas o los procedimientos médicos ordenado por sus galenos, por el contrario, confirmó

la verdadera situación en la que se encuentra el accionante, no solo se concederá el amparo de tutela pedido, sino que se le ordenará a la IPS Emanuel, que no solo garantice que las valoración médica programada para el 29 de abril de 2022 se efectúe, sino que igualmente la valoración nutricional programada para el 28 de abril de 2022, y que continúe con la terapia ocupacional sino que se le ordenará a la E.P.S. Famisanar, que autorice todas las prescripciones médicas que le efectúen al accionante a fin de brindarle un tratamiento integral, en atención a las múltiples patologías que padece, sin demoras, sin trabas administrativas, pues plenamente conocen el estado de salud del tutelante, lo cual deberán acreditar documentalmente.

Amén de lo anterior, no puede perderse de vista que, se ha tocado en el escrito de tutela, que el accionante vive en una zona denominada como roja, y de difícil acceso, que ante la imposibilidad que se llegare a presentar frente al acceso a la vivienda del tutelante, deberán observarse, el Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009 del CNSSS que en el capítulo III, señala que *"... la atención que se brinda en el domicilio o residencia del paciente con el apoyo de profesionales, técnicos y/o auxiliares del área de la salud y la participación de su familia o cuidador."* Y en el capítulo VII, artículo 28 se estableció que la *"Cobertura de atención domiciliaria"* *"Las EPS podrán organizar la atención domiciliaria en su red de servicios como una modalidad de atención que beneficie al afiliado y mejore su calidad de vida, siempre y cuando se asegure la atención bajo las normas de calidad, adecuadas para el caso y de acuerdo con las condiciones y contenidos del Plan Obligatorio de Salud de cada régimen."*

En el Acuerdo 029 de 2011 *"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011, define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, TITULO II COBERTURA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, ARTÍCULO 25. ATENCIÓN DOMICILIARIA. La atención en la modalidad domiciliaria estará cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad establecidas en la normatividad vigente"*.

A su turno la Corte Constitucional indicó en la Sentencia T-423 de 2019, que *"la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en*

concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En este caso, utilizando el principio de razonabilidad y de proporcionalidad se le pone de presente, que ante la imposibilidad de la prestación de servicios médicos si así fuera el caso en el domicilio del accionante, deberá garantizarse o el pago del transporte del mismo hasta las IPS adscritas y de su acompañante, o brindarse el servicio de ambulancia si es pertinente, a fin de brindarle los servicios médicos integrales que requiere y que le garantice una mejor calidad de vida.

Frente al tema de servicio de transporte en el plan de beneficios, en Sentencia 475 del 6 de noviembre de 2020 la H. Corte Constitucional se estableció que "... el transporte diferente a la ambulancia se prestará cuando el paciente requiera de una atención incluida en el Plan de Beneficios no disponible en el lugar de residencia o, estándolo, en aquellos supuestos en los que la EPS no lo ha tenido en consideración para contratar la red de servicios. En los demás casos, se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que este servicio debe ser asumido por la prestadora de salud, siempre que se evidencie el cumplimiento de los siguientes requisitos (sentencia T-495 de 2017): "(i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Asimismo, frente a los gastos del acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que el paciente (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero".

"De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 5857 de 2018, vigente para el año 2019 y, por tanto, aplicable al caso estudiado, en ciertas circunstancias el servicio de transporte se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por C. (UPC). Así, entre los supuestos comprendidos por este se contempló el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando (i) se requiere la movilización de pacientes con patologías de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ella hasta una institución hospitalaria; o (ii) si es necesario para efectuar remisiones entre IPS dentro del territorio nacional, en consideración a las limitantes de la oferta existente. Asimismo, (iii) se

financiará el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.

“De otra parte, también se ha considerado que es procedente el transporte con financiación de este sistema, en medio diferente a la ambulancia, cuando el paciente lo requiera para recibir una atención comprendida en el Plan de Beneficios (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por C. (UPC) “(...) no disponible en el lugar de residencia del afiliado”[77] o, estando disponible, el paciente debe trasladarse debido a que “la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial”

“En todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando ‘(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario’”.

A la par de lo anterior, no se ordenará el recobro de suma alguna al ADRES, en razón a que según indicó en su contestación y lo precisado por las demás vinculadas, dicha entidad ya giró a las E.P.S., incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior, el despacho encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que tutelaré el derecho a la salud deprecado por el accionante Salvador Moreno Sierra, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, los representantes legales y/o quien haga sus veces, por un lado de la IPS Emanuel le efectúe la valoración médica programada para el 29 de abril 2022, a fin de establecer el cuadro clínico y los tratamientos e insumos médicos que requiere, le realicen la valoración nutricional programada para el 28 de abril de 2022, y si no se le ha realizado se la practique, y que continúen con la terapia ocupacional, sin trabas administrativas, y por otro lado, la E.P.S. Famisanar deberá autorizarle todo el tratamiento integral

que requiera en atención a todas las patologías enunciadas en el párrafo inicial de este acápite de consideraciones, y garantizar que la atención y los insumos que se le prescriban de ser el caso por el galeno tratante y lleguen hasta el, o se subsidie el pago del transporte y de su acompañante o se le proporcione en adelante.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en ADRES, a la Clínica Eusalud Mandalay y a la I.P.S. Cafam Caja de Compensación familiar, por cuanto no se les puede atribuir vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud del señor Salvador Moreno Sierra en contra de la E.P.S. Famisanar y la IPS Emanuel, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de E.P.S. Famisanar, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda autorizar y garantizar que o la IPS Emanuel o cualquier otra adscrita a su red de prestadora de salud, le efectúe la valoración médica al señor Salvador Moreno Sierra programada para el 29 de abril 2022, a fin de establecer el cuadro clínico y los tratamientos e insumos médicos que requiere, le realicen la valoración nutricional programada para el 28 de abril de 2022, y si no se le ha realizado se la practique, y que continúen con la terapia ocupacional, sin trabas a administrativas, y por otro lado deberá autorizarle todo el **tratamiento integral** que requiera en atención a todas las patologías enunciadas en el párrafo inicial del acápite de consideraciones, y garantizar que la atención y los insumos que se le prescriban de ser el caso por el galeno tratante y lleguen hasta el, o se subsidie el pago del transporte y de su acompañante o se le proporcione en adelante.

Tercero. Ordenar al representante legal de la IPS Emanuel, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a efectuarle al señor Salvador Moreno Sierra la valoración médica programada para el 29 de abril 2022, a fin de establecer el cuadro clínico y los tratamientos e insumos

médicos que requiere, le realicen la valoración nutricional programada para el 28 de abril de 2022, y si no se le ha realizado se la practique, y que continúen con la terapia ocupacional, sin trabas a administrativas.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en ADRES, a la Clínica Eusalud Mandalay y a la I.P.S. Cafam Caja de Compensación Familiar, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3805c741714689d791f36162948ad035d6be4558762a9b83bc564694a1155d1**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**